



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 23 ENERO DE 2023 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-33-33-000-2019-0347	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	GENITH MARIELA TARAPUEZ Y COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20 ENERO DE 2023	PROVIDENCIA QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	074
2	52001-23-33-2017-0639-00	OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN	MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS	POPULAR	20 ENERO DE 2023	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	507.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52001-33-33-000-2019-0347
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADA:	GENITH MARIELA TARAPUEZ Y COLPENSIONES

PROVIDENCIA QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

1. Vista nota secretarial que antecede informando que el apoderado legal de la parte demandante presentó desistimiento de la demanda, procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

2. Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2022, el apoderado legal de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, en virtud de lo preceptuado en el oficio de fecha 12 de diciembre de 2022, el cual refiere lo siguiente:

“Se otorga la facultad especial para desistir del medio de control al Doctor ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que conforme al lineamiento 224 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP decidió:

«Acoger la recomendación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el sentido que, las reclamaciones que en materia de pensión especial de vejez radiquen los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el parágrafo transitorio 5o del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que para el efecto sea necesario acreditar las condiciones descritas en el inciso 2o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993».

Así las cosas, para el presente caso, se observa que la señora GENIT MARIELA TARAPUEZ quien prestó sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, antes del 28 de julio de 2003, razón por la cual aplicaría la postura acogida por la entidad de ser beneficiario de la Ley 32 de 1986.

En virtud de lo anterior se autoriza que el Apoderado presente la radicación del desistimiento de la demanda conforme al artículo 314 del C.G.P”.

3. Allega con el escrito, acta bajo el radicado PEN nº 2733 A del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de fecha 29 de agosto de 2022, y memorando dirigido al apoderado Alejandro Regalado Martínez, apoderado externo de la UGPP, por parte del Subdirector de Defensa Judicial Pensional, dentro del cual le autoriza presentar la radicación del desistimiento de la demanda conforme al artículo 314 del C.G.P, y solicitud de no condena en costas.

4. Se tiene que del escrito de desistimiento de la demanda, se surtió el traslado automático a la parte demandada, frente a lo cual ni el apoderado de la señora María Genith Tarapuez, ni la apoderada de Colpensiones se opusieron al desistimiento de las pretensiones.

5. Así las cosas, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

“Art. 314.-El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Igualmente el artículo 316, señala:

“(…)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4.- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

6. De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que los demandados guardaron absoluto silencio no hay lugar a condenar en costas.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO. - DECLARAR la terminación del proceso.

En firme esta providencia por Secretaría de la Corporación, realizar las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y se proceda al archivo del expediente.

PROVIDENCIA QUE ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
UGPP vs GENITH MARIELA TARAPUEZ Y COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 52001-33-33-000-2019- 0347

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	52001-23-33-2017-0639-00
DEMANDANTE:	OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Surtido el término de notificación y vencimiento de la prórroga del decreto y práctica de pruebas ordenado en la providencia del 10 de noviembre de 2022, secretaría de la Corporación informó al Despacho lo siguiente:

1. El 15 de noviembre de 2022 se notificó PROVIDENCIA QUE PRORROGA PERIODO PROBATORIO (archivo 471)
2. El termino para remisión de información finalizo el 14 de diciembre de 2022
3. Las entidades a las cuales se ofició Ministerio de vivienda oficio 1979 (archivo 473), DAPRE oficio 1973 (archivo 475), DNP oficio 1978 (oficio 477), IDSN oficio 1977 (archivo 479), EMPOSOTOMAYOR oficio 1974 (archivo 481), Min ambiente oficio 1972 – 1976 (archivo 484), CORPONARIÑO oficio 1975 – 1969 – 1970 – 1971 (archivo 490) notificación para todas las partes (archivo 471)
4. El 15 de noviembre 2022 dentro de termino se recibe memorial con información de Municipio de Potosí (archivo 491)
5. El 17 de noviembre de 2022 se recibe memorial de apoderado de municipio del Peñol (parte vinculada) con sustitución de poder a favor del Dr. DANIEL ENRIQUEZ MORA C.C. 1.085.299.363 de Pasto T.P. 273.220 C.S.J. (archivo 492)
6. El 18 de noviembre de 2022 se recibe respuesta de municipio de Tuquerres (archivo 493)
7. El 18 de noviembre de 2022 se recibe información complementaria de municipio de Córdoba (archivo 494)
8. El 21 de noviembre se recibe información de la personería de municipio de Tuquerres (archivo 495)

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS
RADICACIÓN No. 52001-23-33-2017-0639-00

9. El 18 de noviembre se recibe respuesta de presidencia (archivo 496, 497 498 y 505)

10. El 25 de noviembre se recibe respuesta IDSN (archivo 500)

11. El 25 de noviembre se recibe respuesta Emposotomayor (archivo 501)

12. El 29 de noviembre se respuesta Min ambiente (archivo 502)

13. El 09 de diciembre se recibe respuesta de Min vivienda (archivo 503)

14. El 11 de enero de 2023 se recibe memorial con renuncia de apoderado de municipio de Cumbal (archivo 504)

15. No hubo pronunciamiento de CORPONARIÑO

Con las observaciones descritas, y encontrándose debidamente ejecutoriado el auto por medio del cual se otorgó prorroga del decreto y practica de pruebas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término común de cinco (5) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, junto con el reconocimiento de personería adjetiva de sustitución de poder y aceptación de renuncia elevados en el presente medio de control, en nombre y representación de las entidades y municipio vinculados.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR, correr traslado a las partes, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen sus escritos de **ALEGACIONES** finales si a bien lo tienen de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Igualmente, en el mismo término, se dispondrá el traslado del expediente a la señora Agente del Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva, para intervenir dentro del presente proceso al Dr. **DANIEL ENRÍQUEZ MORA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.085.299.363 de Pasto (N), portador de la tarjeta profesional No. 273.220 del C.S.J, para efectos de que represente los intereses del Municipio de El Peñol (N), según la sustitución de poder conferido por el Dr. **JOSÉ CAMILO DELGADO ZAMBRANO**.

TERCERO: ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido a la Dra. **ANGELA PATRICIA GUERRERO BURBANO**, como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE CUMBAL (N)**.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
OMAR ARMANDO BENAVIDES VS. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS
RADICACIÓN No. 52001-23-33-2017-0639-00

En consecuencia, comuníquese la presente determinación, en la forma indicada en el C.G.P., para efectos de que el **MUNICIPIO DE CUMBAL (N)**, se sirva designar nuevo apoderado judicial en la presente demanda.

CUARTO: Cumplido lo anterior, la sentencia se dictará dentro del término de Ley, y bajo disposición del turno asignado dentro del Despacho.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado